



Síntesis: El 30 de noviembre de 2004, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Gilberto Cerón Urioso, Teresa Hernández Oyorzábal y Matilde Márquez Oyorzábal ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual manifestaron que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional violaron los Derechos Humanos de los señores Santos Cerón Urioso, Rigoberto Cerón Urioso, Israel Orioso Varona, Juan Salinas Cerón, Aquileo Márquez Adame y del menor de edad de apellidos Márquez Urioso (sic), lo que dio origen al expediente 2004/3714/GRO/2/SQ. En dicho escrito, se mencionó que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes a los 27o., 49o. y 50o. Batallones de Infantería, destacamentados en la comunidad de Los Laureles, Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, el 29 de noviembre de 2004 privaron de la vida al señor Aquileo Márquez Adame y a su menor hijo Lázaro Márquez Urioso; que a las 17:00 horas del mismo día catearon de manera arbitraria los domicilios de los señores Santos Cerón Urioso, Rigoberto Urioso Ortiz, Juan Salinas Cerón e Israel Cerón Urioso, porque no presentaron documento alguno que les autorizara llevar a cabo tales actos, y que detuvieron con violencia a las personas antes citadas y fueron subidas a un helicóptero del Ejército Mexicano, sin que hasta el momento de la presentación de su queja se conociera su paradero. Agregaron que la comunidad de Los Laureles se encuentra sitiada por militares, y solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para esclarecer los homicidios del señor Aquileo Márquez Adame y su menor hijo de apellidos Márquez Urioso. Posteriormente, el 24 de enero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de ampliación de hechos formulado por la señora Alberta Urioso Hernández, esposa del señor Aquileo Márquez Adame, quien señaló que elementos del Ejército Mexicano la amenazaron, así como a las personas que presentaron la queja y a sus vecinos, para que no hicieran absolutamente nada, ya que si continuaban con la queja, vehículos militares se presentarían en su comunidad para que dejaran las cosas en paz; que de persistir se iniciaría un enfrentamiento, y que dejaran de trabajar mientras estuvieran en la comunidad, por lo que solicitó investigar los hechos que denunció y emitir la determinación correspondiente.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2004/3714/GRO/2/SQ, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el 29 de noviembre de 2004, a las 06:00 horas, el señor Aquileo Márquez Adame, en compañía de su menor hijo, Lázaro Márquez Urioso, salió del poblado Los Laureles, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, con dirección al monte; al encontrarse en el lugar conocido como Cascada del Río Tehuehuetla, aproximadamente a las 10:30 horas, se percataron de la presencia de elementos del Ejército Mexicano, quienes, los

rodearon, dispararon sus armas, y como resultado de ello fue privado de la vida el señor Aquileo Márquez Adame, asustándose el menor, quien se escondió y fue localizado por los integrantes del instituto armado. Lugar en el que permaneció con los militares hasta las 14:00 horas del día siguiente (30 de noviembre de 2004).

En esa misma fecha, es decir, el 29 de noviembre de 2004, aproximadamente a las 11:00 horas y a una distancia de un kilómetro y medio de donde fue privado de la vida el señor Aquileo Márquez Adame, al circular por la población de Los Laureles, y a bordo de una camioneta, los señores Rigoberto Urioso Ortiz, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón y el menor de edad Israel Cerón Urioso fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano, quienes les encontraron un rifle calibre 22, un radio transceptor y cartuchos útiles. También fue detenida Ana Delia Cerón Urioso, quien, momentos más tarde, se aproximó a este lugar. Asimismo, el personal militar pidió auxilio al señor Rigoberto Urioso Ortiz, para que los guiara al lugar donde murió el señor Aquileo Márquez Adame, ya que habían recibido un reporte de un enfrentamiento ocurrido atrás del poblado de Los Laureles, por lo que el señor Urioso Ortiz accedió a ello y en compañía del personal militar emprendieron la caminata, sin embargo, llegaron a un acantilado, por lo que regresaron al lugar donde se encontraba la camioneta y los señores Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón y el menor de edad Israel Cerón Urioso. Posteriormente, fueron trasladados en un helicóptero al cuartel de la ciudad de Acapulco, Guerrero, y presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación. Dicha autoridad inició la averiguación previa AP/PGR/GRO/ACAAMA/96/2004, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y lo que resulte; en dicha indagatoria se decretó la no retención de Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso y Juan Salinas Cerón, y se les permitió retirarse con las reservas de ley; se dictó acuerdo de incompetencia a fin de remitir al menor de edad Israel Cerón Urioso al Consejo Tutelar para Menores en Chilpancingo, Guerrero, y se decretó la retención de Rigoberto Urioso Ortiz respecto de quien se dictó libertad bajo caución, porque únicamente se acreditó su probable responsabilidad por el delito de portación de arma sin licencia; en tanto que la titular de la Consejería Instructora de Asuntos Indígenas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero determinó la libertad absoluta del menor de edad Israel Cerón Urioso, el 2 de diciembre de 2004.

Respecto del señor Aquileo Márquez Adame, esta Comisión Nacional considera que contrario a lo señalado por la Procuraduría General de Justicia Militar respecto de los hechos, se evidencia un uso ilegítimo de las armas de fuego, toda vez que al no existir un peligro real e inminente hicieron uso de las mismas, lo que trajo como consecuencia la violación a su derecho a la vida.

Asimismo, quedó acreditado que participaron en este hecho 16 militares, de los cuales cinco accionaron sus armas, y en total hicieron 15 disparos. Cabe mencionar que el soldado David Torres Morales declaró, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares en la ciudad y puerto de Acapulco, haber disparado siete veces. Aunado a lo anterior, es inadmisibles sostener que se trató de un “enfrentamiento”, tal y como lo afirmó el Ejército Mexicano, ya que en la opinión técnica que emitió un perito médico de esta Comisión Nacional se asentó que la causa de la muerte del señor Aquileo Márquez Adame obedeció a una herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen, que le ocasionó la muerte, que dicho proyectil fue disparado por terceras personas, y se infiere que la trayectoria y trayecto del mismo fue de atrás hacia delante, lo que significa que entró por la espalda, lo que pone en evidencia que el agraviado no estuvo de frente a sus agresores. En este sentido, es importante señalar que, ante la ausencia de la práctica de la necropsia de ley, así como de estudios en materia de química forense para determinar si el occiso accionó un arma de fuego, y que en el lugar de los hechos se encontró, entre otros objetos, una pistola marca Browning, calibre 9 mm (de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea) a la que no se le realizó examen dactiloscópico, y al no someter a estudios sus prendas de vestir para determinar la distancia en que se encontraba la boca del cañón del arma de fuego que produjo la lesión, se deduce que los servidores públicos del Ejército Mexicano carecieron de los elementos técnico-científicos para evidenciar que la muerte del agraviado se ocasionó en la forma que ellos lo refieren, omisión en la que incurrió el perito médico habilitado perteneciente al Cuartel General de la 27a. Zona Militar. Asimismo, se observan contradicciones en cuanto a la distancia en la que fue encontrada la pistola marca Browning, calibre 9 mm, ya que en dos documentos se señala que la misma fue ubicada a tres metros de distancia del occiso; en la declaración ministerial un militar declaró que la pistola se encontró a un metro y medio o dos metros aproximadamente, y en un acta circunstanciada, levantada en el lugar de los hechos y elaborada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, se menciona que dicha pistola se encontraba a ocho metros del cadáver. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que sólo se encontraron dos casquillos percutidos de 9 mm correspondientes a la pistola marca Browning, lo cual consta en el acta circunstanciada elaborada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común y, de acuerdo con el contenido del informe rendido el 8 de diciembre de 2004 por personal militar, se indica que no fue posible ubicar los casquillos percutidos pertenecientes a las armas utilizadas por los miembros del instituto armado.

Con relación a la descripción de lesiones al exterior por proyectil de arma de fuego que presentó el hoy occiso, éstas son similares a las que se producen por proyectil de alta velocidad, de las que en ese momento portaban los elementos del Ejército Mexicano, por lo que dicha evidencia, vinculada con la declaración ministerial del soldado David Torres Morales ante la Representación Social del Fuero Común, permite presumir que los elementos del instituto armado que participaron en los hechos privaron de la vida al agraviado.

De igual manera, en el oficio DH-23117/544, recibido el 8 de agosto de 2005, el Subprocurador General de Justicia Militar rindió la ampliación de información requerida, y adjuntó copia del informe del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, en el cual se indica que la averiguación previa IXRM/22/2004 se inició el 29 de noviembre de 2004 con motivo de la denuncia formulada por el comandante de la Base Aérea Militar Número 7 en Pie de la Cuesta , Guerrero, toda vez que el personal militar adscrito a la base de operaciones “Polito”, perteneciente al 56o. Batallón de Infantería, ubicado en Los Laureles, municipio de Chilpancingo (sic), Guerrero, fue agredido por personas civiles, por lo que “el personal militar repelió la agresión...”; indagatoria que actualmente no está integrada y determinada. En este informe se afirma que el personal militar “repelió la agresión” y se acepta que fue lesionado un civil por proyectil de arma de fuego.

Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que contrariamente a lo argumentado por la Secretaría de la Defensa Nacional , a través de su Procuraduría, los militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como elementos del Ejército Mexicano, y vulneraron el derecho humano a la vida del señor Aquileo Márquez Adame al utilizar las armas de cargo que tenían asignadas, tal y como se desprende de las declaraciones vertidas por los propios elementos del Ejército Mexicano, ya que todos coincidieron en manifestar, ante el agente del Ministerio Público, que a fin de repeler la agresión, se cubrieron y dispararon “al aire”, y dejaron de disparar al ordenarles que ya no lo hicieran; sin embargo, con los dictámenes que en materia de balística y de química forense elaboraron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se corrobora que en relación con las armas que portaban, éstas fueron accionadas y que la prueba de rodizonato de sodio resultó positiva en ambas manos para los integrantes del instituto armado: Fortino Flores Abarca, David Torres Morales, Simón Lozano Ramos, Eric Sánchez López y Máximo Vargas Venancio.

Ahora bien, con relación a que los militares, durante los hechos en los que perdió la vida el agraviado Aquileo Márquez Adame, se limitaron a realizar disparos al aire, tal circunstancia es contraria a la verdad, ya que de la

diligencia de fe ministerial de cadáver, lesiones y media filiación que se practicó, dentro de la averiguación previa TAB/I/2/1003/2004, al cuerpo del señor Aquileo Márquez Adame, y efectuada por el licenciado Juan Rivera Altamirano, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con apoyo del perito médico habilitado, subteniente José Luis Nieto Vargas, médico cirujano adscrito al Cuartel General de la 27a. Zona Militar, se describen las lesiones que presentaba el occiso, lo cual pone en evidencia que los disparos que realizó el personal militar que participó en los hechos no fueron efectuados al aire, ya que uno de ellos se impactó en el cuerpo del hoy occiso, lo que le ocasionó la muerte.

No es menos importante destacar que si bien es cierto en el oficio DH/23117/544, el Subprocurador General de Justicia Militar señaló que la averiguación previa IXRM/22/2004 se inició por las “agresiones” que recibió el personal militar adscrito a la base de operaciones “Polito”, perteneciente al 56o. Batallón de Infantería, ubicado en Los Laureles, cierto es también que del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la indagatoria de referencia no se evidenció que los elementos del Ejército Mexicano hayan resultado agredidos.

En el presente caso, en el que personal del instituto armado privó de la vida del señor Aquileo Márquez Adame; se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y que toda persona tiene derecho a que ésta se le respete; y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, que respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los Derechos Humanos, y harán uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran para el desempeño de sus tareas; así como los numerales 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, estos funcionarios ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persigan, y reducirán al mínimo daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana. De igual manera, con tal actuación los citados servidores públicos incumplieron con el servicio que les fue encomendado y transgredieron el contenido del artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 5 de

la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anterior, el 21 de diciembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 49/2005, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, en la que se recomendó se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se integre y determine a la brevedad la averiguación previa IXRM/22/2004, por parte del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, debiéndose practicar las diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; para que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; para que se investiguen y determinen las responsabilidades administrativas que procedan por los actos y omisiones cometidos por el perito habilitado que intervino en los hechos donde perdió la vida el señor Aquileo Márquez Adame; gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se efectúe el pago de la indemnización que proceda en favor de los familiares del señor Aquileo Márquez Adame que acrediten tener derecho; gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les impartan cursos respecto del uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, así como sobre técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos, y gire sus instrucciones a quien corresponda, para que dentro del instituto armado se difunda el contenido y alcance del Código de Conducta y de los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas.

RECOMENDACIÓN 49/2005

México, D. F., 21 de diciembre de 2005

CASO DEL SEÑOR AQUILEO MÁRQUEZ ADAME Y OTROS

Gral. Brig. de Justicia Militar y licenciado Jaime Antonio
López Portillo Robles Gil,

Procurador General de Justicia Militar

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 88, 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2004/3714/GRO/2/SQ, relacionados con la queja presentada por los señores Gilberto Cerón Urioso y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 30 de noviembre de 2004, el escrito de queja que los señores Gilberto Cerón Urioso, Teresa Hernández Oyorzábal y Matilde Márquez Oyorzábal presentaron ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual hicieron valer violaciones a los Derechos Humanos de los señores Santos Cerón Urioso, Rigoberto Cerón Urioso, Israel Orioso Varona, Juan Salinas Cerón, Aquileo Márquez Adame y del menor de edad de apellidos Márquez Urioso (sic), por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional , lo que dio origen al expediente 2004/3714/GRO/2/SQ y en el cual se precisa lo siguiente:

Que interponen queja en contra de los elementos del Ejército Mexicano pertenecientes a los 27o., 49o. y 50o. Batallones de Infantería, destacamentados en la comunidad de Los Laureles, Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, toda vez que el 29 de noviembre de 2004 privaron de la vida al señor Aquileo Márquez Adame y a su menor hijo Lázaro Márquez Urioso. Asimismo, precisaron que a las 17:00 horas del mismo día, esos mismos integrantes del instituto armado catearon los domicilios de los señores Santos Cerón Urioso, Rigoberto Urioso Ortiz, Juan Salinas Cerón e Israel

Cerón Urioso, de manera arbitraria, porque en ningún momento presentaron documento alguno que les autorizara llevar a cabo tales actos; que, con lujo de violencia, fueron detenidas las personas antes citadas y subidas a un helicóptero del Ejército Mexicano, sin que hasta el momento de la presentación de su queja se conozca su paradero. Agregaron que la comunidad de Los Laureles se encuentra sitiada por militares, y solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para esclarecer los homicidios del señor Aquileo Márquez Adame y su menor hijo de apellidos Márquez Urioso.

Posteriormente, el 24 de enero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de ampliación de hechos formulado por la señora Alberta Urioso Hernández, esposa del señor Aquileo Márquez Adame, quien, en lo conducente, señala que elementos del Ejército Mexicano la han amenazado, así como a las personas que presentaron la queja y también a sus vecinos, para que no hagan absolutamente nada, ya que si continúan con la queja, vehículos militares se presentarán en su comunidad para que dejen las cosas en paz y, de persistir, se iniciará un enfrentamiento; además, el personal militar les hizo saber que dejen de trabajar mientras estén en la comunidad, por lo que solicita se investiguen los hechos que denuncia y, en su momento, se emita la determinación que en Derecho corresponda.

B. Con motivo de la queja, y de los anteriores escritos, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/3714/GRO/2/SQ y, a efecto de investigar los actos respectivos, se solicitaron los informes correspondientes mediante los oficios V2/32631, del 1 de diciembre; V2/32844, del 3 de diciembre, y V2/33175, del 9 de diciembre de 2004, a la Procuraduría General de Justicia Militar y, en colaboración, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, respectivamente, los cuales se obsequiaron en su oportunidad. De igual manera, se realizaron investigaciones médico-criminalísticas, y se solicitó ampliación de información el 24 de febrero de 2005, con relación a las presuntas amenazas a la señora Alberta Urioso Hernández, así como a las personas que presentaron la queja y a sus vecinos por elementos del Ejército Mexicano.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja de los señores Gilberto Cerón Urioso, Teresa Hernández Oyorzábal y Matilde Márquez Oyorzábal, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de noviembre de 2004.

B. El oficio DH-39431/983, recibido el 30 de diciembre de 2004, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, en el cual rinde el informe solicitado,

remitiéndose el diverso proporcionado por el comandante de la IX Región Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, mediante el oficio 29389, del 8 de diciembre de 2004, al cual acompañó la siguiente documentación:

1. La copia de los certificados médicos del 29 de noviembre de 2004 practicados a los señores Ana Delia Cerón Urioso, Israel Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso, Rigoberto Urioso Ortiz y Juan Salinas Cerón, así como los certificados de las pruebas toxicológicas que se practicaron.

2. La copia de la denuncia de hechos formulada, el 29 de noviembre de 2004, por el teniente de infantería Humberto Lázaro Llanito, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en el estado de Guerrero.

3. La copia de los radiogramas 38094 y 38193, de los días 29 y 30 de noviembre de 2004, respectivamente, girados por el comandante de la 27a. Zona Militar.

4. La copia de la denuncia de hechos, formulada el 30 de noviembre de 2004 por el teniente de infantería Saúl Polito Llano, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el estado de Guerrero.

5. La copia del oficio 38300, del 30 de noviembre de 2004, girado por el comandante de la 27a. Zona Militar.

C. El oficio 000028/05SDHAVSC, recibido el 7 de enero de 2005, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que se anexa copia del oficio DEGRO/3468/2004, del 31 de diciembre de 2004, del delegado de la PGR en el estado de Guerrero, al que, a su vez, se adjunta copia del informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Mixta, en la ciudad y puerto de Acapulco, en esa misma entidad federativa y copia de la averiguación previa AP/PGR/GRO/ACAAMA/96/2004.

D. El escrito de ampliación de queja de la señora Alberta Urioso Hernández, esposa del señor Aquileo Márquez Adame, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de enero de 2005.

E. El oficio PGJE/FEPDH/160/2005, recibido el 8 de febrero de 2005, suscrito por el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual rinde el informe solicitado y anexa los oficios PGJE/DGPM/AG/0151/2005, 013, 015 y 009, de los días 12, 13 y 14 de enero de 2005, respectivamente, suscritos por el Director General y los Coordinadores Regionales de la Policía Ministerial en esa entidad federativa.

F. El oficio DH-8757/224, recibido el 21 de marzo de 2005, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, por medio del cual rinde la ampliación del informe solicitado y adjunta la documentación que a continuación se especifica:

1. La copia del oficio 5152, del 4 de febrero de 2005, girado por el comandante de la IX Región Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero.
2. La copia del radiograma 6711, del 7 de marzo de 2005, girado por el comandante de la 27a. Zona Militar, en el Ticuí, Guerrero.
3. La copia del escrito del 7 de marzo de 2005, suscrito por los señores Fermín, Cipriano y Juan, todos de apellido Urioso Hernández.

G. El oficio PGJE/FEPDH/634/2005, recibido el 1 de abril de 2005, suscrito por el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al cual anexa el oficio 188, del 17 de marzo de 2005, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Aldama en esa entidad federativa.

H. El oficio PGJE/FEPDH/853/2005, recibido el 26 de abril de 2005, suscrito por el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexa el oficio 675, del 12 de abril de 2005, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, Distrito Judicial de Tabares, Sector Central, en Acapulco, Guerrero, por el cual remite copia de la averiguación previa TAB/I/2/1003/2004, iniciada por el delito de homicidio y lo que resulte, en agravio de Aquileo Márquez Adame y en contra de quien resulte responsable. Asimismo, adjunta copia del oficio 203/2005, del 8 de febrero de 2005, por el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común remite por incompetencia la averiguación previa de referencia al Ministerio Público Militar.

I. El oficio DH-23117/544, recibido el 8 de agosto de 2005, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, mediante el cual rinde la ampliación de información requerida, y al cual adjunta copia del informe del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, quien indica que la averiguación previa IXRM/22/2004 se inició el 29 de noviembre de 2004 con motivo de la denuncia formulada por el comandante de la Base Aérea Militar Número 7 en Pie de la Cuesta, Guerrero, toda vez que el personal militar adscrito a la base de operaciones "Polito", perteneciente al 56o. Batallón de Infantería, ubicado en Los Laureles, municipio de Chilpancingo (sic), Guerrero, fue agredido por personas civiles, por lo que el personal militar repelió la agresión, lesionando a un civil por proyectil de arma de fuego.

J. Las diversas actuaciones practicadas por personal de esta Comisión Nacional, que a continuación se detallan:

1. Las diligencias practicadas por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a petición y en colaboración con esta Comisión Nacional, consistentes en:

a. Las investigaciones hemerográficas en las cuales se recabaron diversas notas publicadas en los periódicos La Crónica , Vespertino de Chilpancingo , Vértice , Diario de Chilpancingo , El Sol de Chilpancingo , Novedades Acapulco , Pueblo y El Sur , los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2004, relacionadas con los hechos que dieron origen al expediente 2004/3714/GRO/2/SQ.

b. Los testimonios de la señora Alberta Urioso Hernández, así como de su menor hijo Lázaro Márquez Urioso y de Rigoberto Urioso Ortiz, respectivamente, de fecha 14 de diciembre de 2004.

c. La constancia levantada por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 14 de diciembre de 2004, en la entrada del pueblo de Los Laureles, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.

d. La inspección ocular practicada por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 14 de diciembre de 2004, en el lugar conocido como Cascada del Río de Tehuehuetla, sitio indicado por el menor Lázaro Márquez Urioso y la señora Alberta Urioso Hernández, donde fue privado de la vida Aquileo Márquez Adame, el cual se encuentra aproximadamente a kilómetro y medio de la población Los Laureles, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.

e. Las impresiones fotográficas que se tomaron en el lugar, el 14 de diciembre de 2004, por personal de la Coordinación Regional Tierra Caliente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. El acta circunstanciada, del 22 de febrero de 2005, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional da fe del contenido de un videocasete proporcionado por la señora Alberta Urioso Hernández, relacionado con el expediente 2004/3714/GRO/2/SQ.

3. Las actas circunstanciadas de los días 11, 15 y 17 de marzo, y 12 y 25 de abril de 2005, respectivamente, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional.

4. La opinión emitida por un perito médico de esta Comisión Nacional el 22 de junio de 2005.

5. El oficio DH-23117/544, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de agosto de 2005, por medio del cual se rinde la ampliación de información solicitada.

6. Las actas circunstanciadas del 31 de agosto, 28 de octubre y 7 de noviembre de 2005, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la atención que se le dio a la señora Alberta Urioso Hernández.

7. El acta circunstanciada del 22 de noviembre de 2005, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que la licenciada Ubelinda Ríos, titular de la Consejería Instructora de Asuntos Indígenas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero, indicó que el 2 de diciembre de 2004 se decretó la libertad absoluta del menor Israel Cerón Urioso, y que la indagatoria IXRM/22/2004 se encuentra radicada en la IX Región Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero.

8. Las actas circunstanciadas de los días 1, 2 y 7 de diciembre de 2005, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, con relación a la entrevista que se sostuvo con el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quien elaboró, el 30 de noviembre de 2004, el acta circunstanciada que obra dentro de la averiguación previa TAB/I/2/1003/2004, iniciada por el delito de homicidio y lo que resulte en agravio de Aquileo Márquez Adame, así como la consulta de la averiguación previa IXRM/22/2004 y la AP /PGR/GRO/ACAAMA/96/2004.

9. La opinión técnica de los días 1 y 2 de diciembre de 2005, que en materia de criminalística elaboró personal de esta Comisión Nacional con relación a los eventos en los que perdiera la vida Aquileo Márquez Adame.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de noviembre de 2004 a las 06:00 horas, el señor Aquileo Márquez Adame, en compañía de su menor hijo, Lázaro Márquez Urioso, salió del poblado Los Laureles, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, con dirección al monte; al encontrarse en el lugar conocido como Cascada del Río Tehuehuetla, aproximadamente a las 10:30 horas, se percataron de la presencia de elementos del Ejército Mexicano, quienes, los rodearon, dispararon sus armas, y como resultado de ello fue privado de la vida el señor Aquileo Márquez Adame, asustándose el menor, quien se escondió y fue localizado por los integrantes del instituto armado. Lugar en el que permaneció con los militares hasta las 14:00 horas del día siguiente (30 de noviembre de 2004).

En esa misma fecha, es decir, el 29 de noviembre de 2004, pero aproximadamente a las 11:00 horas y a una distancia de un kilómetro y medio de donde fue privado de la vida el señor Aquileo Márquez Adame, al circular

por la población de Los Laureles, y a bordo de una camioneta, los señores Rigoberto Urioso Ortiz, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón y el menor de edad Israel Cerón Urioso fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano, quienes les encontraron un rifle calibre 22, un radio transceptor y cartuchos útiles. También fue detenida Ana Delia Cerón Urioso, quien momentos más tarde se aproximó a este lugar. Asimismo, el personal militar pidió auxilio al señor Rigoberto Urioso Ortiz, para que los guiara al lugar donde murió el señor Aquileo Márquez Adame, ya que habían recibido un reporte de un enfrentamiento ocurrido atrás del poblado de Los Laureles, por lo que el señor Urioso Ortiz accedió a ello y en compañía del personal militar emprendieron la caminata, sin embargo, llegaron a un acantilado, por lo que regresaron al lugar donde se encontraba la camioneta y los señores Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón y el menor de edad Israel Cerón Urioso. Posteriormente, éstos fueron trasladados, el mismo 29 de noviembre a las 16:00 horas, a bordo de un helicóptero al cuartel de la ciudad de Acapulco, Guerrero, donde fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

En consecuencia, la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa AP/PGR/GRO/ACAAMA/96/2004, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y lo que resulte; en dicha indagatoria se desahogaron diversas diligencias, entre ellas la declaración ministerial de los señores Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón, del menor de edad Israel Cerón Urioso y de Rigoberto Urioso Ortiz; se dio fe ministerial de un arma de fuego y cartuchos, procediéndose a su aseguramiento. De igual forma, se decretó la no retención de Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso y Juan Salinas Cerón; así también, se dictó acuerdo de incompetencia a fin de remitir al menor de edad Israel Cerón Urioso al Consejo Tutelar para Menores en Chilpancingo, Guerrero, y se decretó la retención de Rigoberto Urioso Ortiz; en su oportunidad, se permitió retirarse a Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso y a Juan Salinas Cerón con las reservas de ley, y respecto del señor Rigoberto Urioso Ortiz se dictó libertad bajo caución, porque únicamente se acreditó su probable responsabilidad por el delito de portación de arma sin licencia y, al no ser considerado un delito grave, se le dejó en libertad bajo caución; en tanto que al menor de edad Israel Cerón Urioso se le determinó su libertad absoluta el 2 de diciembre de 2004.

Por otra parte, el 30 de noviembre de 2004, el personal militar procedió a localizar a los familiares del occiso en la población de Los Laureles, así como a las autoridades locales: comisario ejidal, comisario municipal y comisario municipal suplente, quienes arribaron al lugar de los hechos a las 13:30 horas, y en ese acto fueron entregados el menor Lázaro Márquez Urioso y el cadáver

de Aquileo Márquez Adame a la señora Alberta Urioso Hernández, en presencia de las autoridades ejidales y pobladores que la acompañaban.

Ese 30 de noviembre de 2004, personal de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y del instituto armado, se trasladaron a las cercanías de la comunidad Los Laureles, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, en donde se realizó la inspección ministerial del lugar de los hechos, la fe de tener a la vista a un menor, de arma de fuego, de cadáver, lesiones y la media filiación del mismo, el acuerdo de la entrega de cadáver, fe de un sembradío de enervante, la destrucción de éste y de la recolección de evidencia (sic), con lo que se dio inicio de la averiguación previa TAB/II/2/1003/2004, y el original de ésta se remitió, el 8 de febrero de 2005, por incompetencia, a la Procuraduría General de Justicia Militar, la que recibió dicha indagatoria el 10 del mes y año citados; por su parte, el Fuero Militar inició en la agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la IX Región Militar la diversa averiguación previa IXRM/22/2004, la cual hasta el 2 de diciembre de 2005 se encuentra pendiente de determinarse.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2004/3714/GRO/2/SQ, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que elementos del Ejército Mexicano transgredieron el derecho a la vida en agravio del señor Aquileo Márquez Adame, así como los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los integrantes del Ejército Mexicano ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de sus armas de fuego, lo cual se encuentra sustentado en las siguientes consideraciones:

La Procuraduría General de Justicia Militar informó, mediante el oficio DH/39431/983, recibido el 30 de diciembre de 2004 en esta Comisión Nacional, que a las 10:45 horas del 29 de noviembre de 2004, personal perteneciente al 56o. Batallón de Infantería en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, integrante de la base de operaciones “Polito”, al encontrarse en el área conocida como “ La Cañada del Tigre” (sic), en esa entidad federativa, en aplicación del Plan Estratégico en la Lucha contra el Narcotráfico y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos detectó un plantío de amapola en etapa madura y vio a cuatro personas entre las plantas de ese enervante, realizando actividades de “rayado” y recolección de las mismas, por lo que el teniente Saúl Polito Llano ordenó un dispositivo de seguridad con los cabos de infantería David Torres Morales y Roberto Delgado Flores; de sanidad Jesús López Jiménez; soldados de infantería Fortino Flores Abarca, Eric Sánchez López y Máximo Vargas Venancio, y de transmisiones Simón Lozano Ramón, y que una vez que

arribaron al plantío, el teniente de infantería Saúl Polito Llano gritó: “alto, Ejército Mexicano, están rodeados”, sin embargo, se afirmó que los civiles dispararon en contra del personal militar, al tiempo que huían por el lado contrario a donde ellos se encontraban, percatándose que un civil cayó en una pendiente, aproximadamente cinco metros, repeliendo en ese momento la agresión el personal militar y, segundos después, el oficial al mando ordenó el cese del fuego y que se protegieran.

Agregaron que al realizar el reconocimiento del sembradío, localizaron a una persona del sexo masculino que se quejaba y tenía las manos en la parte baja del abdomen, por lo que el personal de sanidad le brindó los primeros auxilios; que simultáneamente se detectó a otra persona en un matorral, percatándose que se trataba de un menor de edad, a quien se le indicó que saliera, y le dijeron que no le pasaría nada y cuando se encontraba caminando hacia el personal militar se escucharon dos detonaciones más.

De igual manera, en el citado informe se señaló que en el lugar de los hechos se estableció seguridad periférica, y se localizaron una pistola marca Browning, calibre 9 mm , con ocho cartuchos útiles, un radio Motorola con su funda, dos casquillos percutidos de 9 mm , y unos binoculares; que de estos acontecimientos se informó al cuartel general de la 27a. Zona Militar en el Ticuít, Guerrero, solicitando apoyo aéreo para el traslado del herido; sin embargo, a las 11:30 horas, el oficial fue informado que el lesionado había fallecido, y que en virtud de lo escabroso del terreno y las condiciones climatológicas se afirmó que no fue posible que un helicóptero con personal médico aterrizara en ese lugar, por lo que los militares que se encontraban en ese sitio permanecieron hasta el otro día (30 de noviembre de 2004), al igual que el hoy occiso y el menor.

En el mismo sentido, en el informe rendido por el general de Brigada D. E. M. Jefe del E. M., René Carlos Aguilar Páez, se advierte que el personal militar que accionó sus armas fueron el cabo de infantería David Torres Morales, los soldados de infantería Fortino Flores Abarca, Eric Sánchez López y Máximo Vargas Venancio, y el soldado de transmisiones Simón Lozano Ramón; agregando que se consumieron un total de 15 cartuchos por parte del personal militar.

De lo anterior, esta Comisión Nacional considera que contrario a lo señalado por la Procuraduría General de Justicia Militar respecto de los hechos, se evidencia un uso ilegítimo de las armas de fuego, toda vez que al no existir un peligro real e inminente hicieron uso de las mismas, lo que trajo como consecuencia la violación al derecho a la vida del señor Aquileo Márquez Adame. Asimismo, quedó acreditado que participaron en los hechos 16 militares, de los cuales cinco accionaron sus armas, y en total hicieron 15

disparos. Cabe mencionar que el soldado David Torres Morales declaró, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares en la ciudad y puerto de Acapulco, haber disparado siete veces.

Aunado a lo anterior, es inadmisibles sostener que se trató de un “enfrentamiento”, tal y como lo afirmó el Ejército Mexicano, ya que en la opinión técnica que emitió un perito médico de esta Comisión Nacional se asentó que la causa de la muerte del señor Aquileo Márquez Adame, sin lugar a dudas, obedece a una herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen, que es la que le ocasionó la muerte, y que dicho proyectil fue disparado por terceras personas, y se infiere que la trayectoria y trayecto del mismo fue de atrás hacia delante, lo que significa que entró por la espalda, lo que pone en evidencia que el agraviado no estuvo de frente a sus agresores.

Es importante señalar que, ante la ausencia de la práctica de la necropsia de ley, así como de estudios en materia de química forense para determinar si el occiso accionó un arma de fuego, y que en el lugar de los hechos se encontró, entre otros objetos, una pistola marca Browning, calibre 9 mm (de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea) a la que no se le realizó examen dactiloscópico, y al no someter a estudios sus prendas de vestir para determinar la distancia en que se encontraba la boca del cañón del arma de fuego que produjo la lesión, se deduce que los servidores públicos del Ejército Mexicano carecieron de los elementos técnico-científicos para evidenciar que la muerte del agraviado se ocasionó en la forma que ellos lo refieren, omisión en la que incurrió el perito médico habilitado perteneciente al cuartel general de la 27a. Zona Militar. Asimismo, se observan contradicciones en cuanto a la distancia en la que fue encontrada la pistola marca Browning, calibre 9 mm, ya que en dos documentos se señala que la misma fue ubicada a tres metros de distancia del occiso; en la declaración ministerial un militar declaró que la pistola se encontró a un metro y medio o dos metros aproximadamente, y en un acta circunstanciada, levantada en el lugar de los hechos y elaborada por el agente del Ministerio Público del fuero común, se menciona que dicha pistola se encontraba a ocho metros del cadáver. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que sólo se encontraron dos casquillos percutidos de 9 mm correspondientes a la pistola marca Browning, lo cual consta en el acta circunstanciada elaborada por el agente del Ministerio Público del fuero común y, de acuerdo al contenido del informe rendido el 8 de diciembre de 2004 por personal militar, se indica que no fue posible ubicar los casquillos percutidos pertenecientes a las armas utilizadas por los miembros del instituto armado.

Del mismo modo, es importante precisar que, con relación a la descripción de lesiones al exterior por proyectil de arma de fuego que presentó el hoy occiso,

éstas son similares a las que se producen por proyectil de alta velocidad, de las que en ese momento portaban los elementos del Ejército Mexicano, por lo que dicha evidencia, vinculada con la declaración ministerial del soldado David Torres Morales ante la Representación Social del Fuero Común permite, presumir que los elementos del Instituto Armado que participaron en los hechos privaron de la vida al agraviado.

De igual manera, el oficio DH-23117/544, recibido el 8 de agosto de 2005, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, por el cual rinde la ampliación de información requerida, y al cual adjunta copia del informe del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, quien indica que la averiguación previa IXRM/22/2004 se inició el 29 de noviembre de 2004 con motivo de la denuncia formulada por el comandante de la Base Aérea Militar Número 7 en Pie de la Cuesta , Guerrero, toda vez que el personal militar adscrito a la base de operaciones “Polito”, perteneciente al 56o. Batallón de Infantería, ubicado en Los Laureles, municipio de Chilpancingo (sic), Guerrero, fue agredido por personas civiles, por lo que “el personal militar repelió la agresión lesionado un civil por proyectil de arma de fuego”; indagatoria que actualmente no está integrada y determinada, y según este informe se afirma que el personal militar “repelió la agresión” y se acepta que fue lesionado un civil por proyectil de arma de fuego.

Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que contrariamente a lo argumentado por la Secretaría de la Defensa Nacional , a través de su Procuraduría, los militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como elementos del Ejército Mexicano, y vulneraron el derecho humano a la vida del señor Aquileo Márquez Adame al utilizar las armas de cargo que tenían asignadas, tal y como se desprende de las declaraciones vertidas por los propios elementos del Ejército Mexicano, ya que todos coincidieron en manifestar, ante el agente del Ministerio Público, que a fin de repeler la agresión, se cubrieron y dispararon “al aire”, y dejaron de disparar al ordenarles que ya no lo hicieran; sin embargo, con los dictámenes que en materia de balística y de química forense elaboraron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se corrobora, que en relación con las armas que portaban, éstas fueron accionadas y que la prueba de rodizonato de sodio resultó positiva en ambas manos para los integrantes del instituto armado: Fortino Flores Abarca, David Torres Morales, Simón Lozano Ramos, Eric Sánchez López y Máximo Vargas Venancio.

Ahora bien, con relación a que los militares, durante los hechos en los que perdió la vida el agraviado Aquileo Márquez Adame se limitaron a realizar disparos al aire, tal circunstancia es contraria a la verdad, ya que de la

diligencia de fe ministerial de cadáver, lesiones y media filiación que se practicó, dentro de la averiguación previa TAB/I/2/1003/2004, al cuerpo del señor Aquileo Márquez Adame, y efectuada por el licenciado Juan Rivera Altamirano, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con apoyo del perito médico habilitado, subteniente José Luis Nieto Vargas, médico cirujano adscrito al Cuartel General de la 27a. Zona Militar, se determinó que el hoy occiso presentaba las siguientes lesiones: una herida única producida por disparo de proyectil de arma de fuego, con características de salida con bordes evertidos (sic) de forma irregular, la cual mide aproximadamente ocho centímetros de diámetro, ubicada en región hipogastrio (intraumbilical), con evisceraciones de intestino delgado, así también presenta perforaciones intestinal múltiple (tres); dándose fe de que en la parte posterior del cuerpo se advierte que presenta livideces cadavéricas de color violáceo en región de tórax, así como una segunda herida producida por disparo de proyectil de arma de fuego, con características de entrada que medía aproximadamente un centímetro de diámetro localizada en la región superior del hueso iliaco; también presenta excoriaciones dermoepidérmicas, una de aproximadamente dos centímetros localizada a la altura del ojo derecho, de forma horizontal; una segunda en antebrazo izquierdo de aproximadamente un centímetro y medio de forma vertical, y una tercera ubicada en región escapular de aproximadamente dos centímetros y medio de diámetro de forma vertical. Lo anterior pone en evidencia que los disparos que realizó el personal militar que participó en los hechos no fueron efectuados al aire, ya que uno de ellos se impactó en el cuerpo del hoy occiso, lo que le ocasionó la muerte.

No es menos importante para esta Comisión Nacional el destacar que si bien es cierto en el oficio DH/23117/544, el Subprocurador General de Justicia Militar señaló que la averiguación previa IXRM/22/2004 se inició por las “agresiones” que recibió el personal militar adscrito a la base de operaciones “Polito”, perteneciente al 56o. Batallón de Infantería, ubicado en Los Laureles, cierto es también que del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la indagatoria de referencia no se evidenció que los elementos del Ejército Mexicano hayan resultado agredidos.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional acredita que con la privación de la vida del señor Aquileo Márquez Adame se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y que toda persona tiene derecho a que ésta se le respete, y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de

Hacer Cumplir la Ley , de la Organización de las Naciones Unidas, en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, que respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los Derechos Humanos, y harán uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran para el desempeño de sus tareas; así como los numerales 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley , que establecen que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persigan, y reducirán al mínimo daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana. De igual manera, con tal actuación los citados servidores públicos incumplieron con el servicio que les fue encomendado y transgredieron el contenido de los artículos 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 5 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional , consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1, 2, 4 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor de los deudos del señor Aquileo Márquez Adame.

En consecuencia, esta Comisión Nacional formula a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se integre y determine a la brevedad la averiguación previa IXRM/22/2004, por parte del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, debiéndose practicar las diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones para que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones para que se investiguen y determinen las responsabilidades administrativas que procedan por los actos y omisiones cometidos por el perito habilitado que intervino en los hechos donde perdió la vida el señor Aquileo Márquez Adame.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se efectúe el pago de la indemnización que proceda en favor de los familiares del señor Aquileo Márquez Adame que acrediten tener derecho.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les impartan cursos respecto del uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, así como sobre técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que dentro del instituto armado se difunda el contenido y alcance del Código de Conducta y de los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación; igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional